

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán

DETEREL 124/2009.

A la : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley de Reajuste Salarial a los profesionales de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura que laboran en el sector público.

Referencia : Oficio No.000093, de fecha 13 de marzo del 2009
Expediente No. (05915-2009-PLO-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

PRIMERO: Se trata del Proyecto de Ley de Reajuste Salarial a los profesionales de la ingeniería, arquitectura y agrimensura que laboran en el sector público.

SEGUNDO: Este Proyecto fue sometido por el senador Euclides R. Sánchez T., representante de la provincia La Vega y depositado en fecha 09 de marzo del 2009.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en la Constitución de la República, Art.37, numeral 23, el cual establece como atribución del Congreso:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República.
- b) Ley No. 15-86, del 18 de abril del año 1986, que establece el salario mínimo mensual para los Técnicos y Profesionales de la Ingeniería, la Educación y los Servicios de Enfermería.
- c) La Ley 80-99 de fecha 20 de julio de 1999, que incrementa un 65 % los sueldos y salarios de los Profesionales de la Salud.
- d) La ley No. 531 de presupuesto vigente para el año 2000, que incremento en un 25% a los sueldos de los profesionales agropecuarios y afines.
- e) El Decreto No. 614-03, de fecha 20 de junio del 2003, que modifica el Decreto No. 81-97 del 14 de febrero 1997, estableciendo las bases para clasificar los diferentes profesionales técnicos Agropecuarios afines que laboran en el sector público, para los fines de establecer la escala salarial para las diferentes categorías.

Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de Ley en los aspectos legales, constitucionales y de técnica legislativa **ENTENDEMOS**, oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. El título del proyecto dice: ***“Proyecto de Ley de Reajuste Salarial a Los Profesionales de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura que Laboran en el Sector Publico”***, en tal sentido, tenemos a bien sugerir la eliminación de la frase: ***“Proyecto de”*** en el entendido que la misma representa el estado en que se encuentra el expediente no así el título que llevará la Ley, en tal virtud para garantizar la permanencia del título en el tiempo, recomendamos la siguiente redacción alterna para que se lea de la siguiente manera:

“Ley que establece un Reajuste Salarial a los Profesionales de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura que Laboran en el Sector Publico”

2.- El proyecto de Ley contiene considerandos que atendiendo a lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, deben ser de la siguiente manera: ***“Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos”***, en tal sentido, sugerimos la siguiente redacción alterna:

***“CONSIDERANDO PRIMERO
CONSIDERANDO SEGUNDO”***

3. Hemos podido observar que en el proyecto de Ley debajo de los Vistos se establece lo siguiente:

“EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Ha dado la siguiente Ley que modifica la Ley NO. 15-86 e incrementa el salario de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores”

Sin embargo debemos señalar que de acuerdo a lo que establece nuestra Carta Magna en su artículo 44: Las Leyes se encabezaran así ***“El Congreso Nacional. En Nombre de la República”*** ; en tal sentido, tenemos a bien señalar que dicho encabezado se encuentra en el proyecto de Ley después de los vistos, por lo que sugerimos su eliminación.

4. El proyecto de Ley establece Categorías para devengar los salarios, sin embargo, debemos señalar que hemos observado que dichas categorías tiende a ser discriminatorias, en virtud, de que un profesional de 20 años de servicios se le sugiere que le paguen lo mismo que a un profesional de 6 años de servicios, pero que tiene una maestría, en ese orden debemos señalar que es bueno destacar la especialización , pero no atentando con años de servicio profesional, por lo que proponemos el aumento de años de servicio a los profesionales que tienen Maestría o Post –Grado para ostentar el mismo salario que los que tienen años de servicios.

5.- En ese mismo orden en el artículo 2 párrafo I dice: ***“Esta escala será revisada anualmente para ajustarla conforme al comportamiento de los indicadores y del poder adquisitivo de la canasta familiar.”*** y el Párrafo III expresa: ***“En lo adelante, los salarios aquí establecidos serán reajustados según la tasa anual de inflación calculada por el Banco Central. Y en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo de los trabajadores de las instituciones públicas.”***, en torno a este aspecto, es oportuno indicar, que ambos artículos se refieren a la revisión anual de los niveles salariales para

finés de reajuste, es decir que ambas disposiciones versan sobre el mismo aspecto por lo que sugerimos la eliminación de uno de estos dos artículos.

6.- El Párrafo II del artículo 2 expresa: ***“Los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores que al entrar en vigencia la presente Ley, devenguen salarios superiores a los de la escala propuesta, según su categoría, no podrá ser afectados negativamente por esta disposición.”***, en ese sentido, tenemos a bien indicar, que la Constitución de la República en su artículo 47 establece el principio de la irretroactividad de las leyes que reza: ***“La Ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena...”***, en tal virtud, la disposición que contempla el citado párrafo resulta innecesaria, ya que la misma constituye ya una prerrogativa constitucionalmente establecida.

7.- El literal a) del párrafo Único, del artículo 4 establece a los profesionales de la ingeniería, arquitectura y agrimensura como requisito para ser categorizados la presentación, entre otras, de: ***“Certificación de colegiatura expedida por el CODIA, para los egresados universitarios de las profesiones de ingenieros, arquitectos o agrimensores...”*** en torno a este aspecto, es preciso señalar que el numeral 7 del artículo 8 de la Constitución de la República consagra que: ***“La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres.”*** a partir de la precedente disposición somos de opinión, que establecer de manera obligatoria la filiación a una asociación de un grupo social cualquiera contraviene el derecho constitucional de asociarse o de reunirse.

8.- En otro orden, los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 5 del presente proyecto disponen, en tal sentido, tenemos a bien indicar, el literal a) del artículo 39 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social dispone que ingresarán en forma obligatoria al sistema de pensiones: ***“Los trabajadores públicos y privados que al momento de entrar en vigencia la presente Ley coticen al IDSS y/o a cualquier otro fondo básico de pensión y tengan hasta 45 años;”***; asimismo, el tercer acápite del artículo 43 de la referida ley dice: ***“Los afiliados acaparados por las leyes 1896 y 379 con más de 45 años de edad recibirán una pensión de acuerdo a las mismas...”***, en tal virtud las condiciones para el otorgamiento de pensiones a estos profesionales ya se encuentra establecida en la Ley 87-01, por lo que las disposiciones contenidas en el presente proyecto sobre el sistema de pensiones para estos profesionales, resultan contrarias a lo que estipula la ley que regula la materia, por lo que sería oportuno hacer una revisión si es que se quiere derogar el sistema existente.

9.- El artículo 7 del presente proyecto dispone que: “ ***Los excedentes financieros producto de esta Ley, si lo hubiere deberán ser depositados en la cuenta del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para ser usados en los planes de seguridad social.***”, en torno a este aspecto, es preciso señalar, que la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece en su artículo 21, literal a) que al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) como órgano superior del Sistema, disponiendo en su artículo 22 como función del Consejo, la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social, siendo la entidad responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, entre otras, en tal sentido, establecer el depósito de los excedentes financieros en la cuenta del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) para fines de ser usados en los planes de seguridad social resulta inadecuado ya que el mismo no es la entidad encargada de ello.

10.- Por otro lado, el artículo 9 del presente proyecto dice: “***La presente ley deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.***”, en tal sentido, tenemos a bien indicar que este proyecto al establecer un reajuste salarial a los ingenieros, arquitectos y agrimensores, deroga el artículo 1 de la ley no. 15-86, y a partir de lo que nos dice el Manual de Técnica Legislativa, en su punto No. 6.3, literal a), que dice: “***La derogación total o parcial de una ley debe ser expresa***”, en tal virtud, tenemos a bien sugerir la modificación del citado artículo para que el mismo establezca de manera expresa el texto legal que el presente proyecto deroga, en una redacción alterna que diga de la manera siguiente:

“Artículo Se deroga el artículo 1 de la Ley No. 15-86, del 18 de abril del año 1986, que establece el salario mínimo mensual para los Técnicos y Profesionales de la Ingeniería, la Educación y los Servicios de Enfermería.”

11.- En otro orden, hemos observado que el presente proyecto de ley contiene disposiciones que se encuentran fuera de una división normativa o ubicadas en divisiones que no corresponde, en tal sentido, es oportuno indicar, que al tenor de lo que nos dice el Manual de Técnica Legislativa, en su punto 4.1.7 sobre el ordenamiento sistemático de las leyes, las disposiciones de una ley deben estar contenidas en artículos o párrafos según la naturaleza de la norma, en ese sentido, el referido Manual define Artículo como: “***la unidad normativa, es decir cada una de las divisiones menores de una ley. Cada artículo implica una disposición diferente de las demás divisiones, pero complementaria y ligada a las disposiciones anteriores y posteriores inmediatas.***”, y Párrafo como: “***una subdivisión normativa del artículo, es decir que agrega una norma al artículo que constituye un complemento vinculado directamente con la parte fundamental de este....***”, a partir de lo

antes expresado, es necesario realizar el reordenamiento sistemático de presente proyecto de ley, mediante la inclusión de nuevos artículos y la reubicación de algunas

disposiciones en las divisiones normativas que corresponde en función de la disposición de que se trate, produciéndose de este modo un cambio sucesivo en la numeración de los mismos, en tal virtud, tenemos a bien sugerir la elaboración de una redacción alterna del presente proyecto de ley que contenga la indicada reorganización.

12.- Al tenor de lo que nos indica el Manual de Técnica Legislativa, en el texto legal debe establecerse cuando será la entrada en vigencia del mismo, por lo tanto sugerimos la creación de un artículo que diga de la manera siguiente:

“Artículo---. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Análisis de Impacto

Cabe destacar que luego de haber analizado el referido proyecto de Ley hemos podido observar que el mismo busca garantizar que los profesionales de la ingeniería, arquitectura y agrimensura ostente salarios justos y similares que lo que diferencien el uno del otro sea la especialización y los años de servicios, sin embargo debemos señalar que no son sólo los profesionales de estas ramas a los que se le debe garantizar un salario justo y adecuado, tomando en consideración la inflación y el alto costo de la canasta familiar, por lo que entendemos oportuna la evaluación de establecer privilegios exclusivos para un sector de profesionales que labores en el sector público, ya que el objeto del proyecto de ley es motivar a los profesionales de las diferentes ramas que laboran en el sector público a especializarse a comprometerse con la ejecución de sus labores, en tal sentido proponemos una reestructuración que contemple las otras ramas profesionales.

Finalmente, **RECOMENDAMOS**, a la Comisión encargada del estudio del presente proyecto de ley que al abocarse a su conocimiento pueda tomar en consideración las observaciones antes indicadas.

Atentamente,

Wenel D. Feliz. F.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa